**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho. |
| **Expediente** | 23-001-33-33-004-2017-00236 |
| **Demandante** | Mesmer José Herrera Murillo |
| **Demandado** | Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté |

## I. AUTO DECIDE CESION DE DERECHOS

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el señor Orlin Manuel Bertel Ávila, para que se le reconozca la calidad de cesionario de los derechos litigiosos que le pudieran corresponder al demandante Mesmer José Herrera Murillo dentro del presente proceso judicial, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado en fecha 19 de diciembre de 2019, el señor Orlin Manuel Bertel Ávila, identificado con la C.C. N° 1.064.989.682 expedida en Cereté, allegó contrato de cesión de derechos litigiosos, a través del cual el demandante, Mesmer José Herrera Murillo, le transfiere a título de venta, los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el presente proceso, y que cuenta con nota de presentación personal.

Por auto de fecha 15 de septiembre de 2020, este Juzgado ordenó correr traslado de dicho contrato, por el término de tres (3) días, al demandado Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., teniendo en cuenta que, dependiendo de la aceptación expresa o no de la parte contraria de la cesión realizada, el cesionario podría intervenir en el proceso como litisconsorte, en el evento de que la contraparte no se pronunciara o se opusiera a la cesión; o, como sucesor o sustituto del cedente, en el evento de que la parte contraria aceptara expresamente la cesión.

Lo anterior, aclarando que para que el negocio jurídico de la cesión de derechos litigiosos surta efectos para las partes en el proceso, era necesario que el juez requiriera a la parte contraria para que manifestara si aceptaba o no la cesión, a fin de determinar la calidad con la que intervendría el cesionario; no obstante, el demandado Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Cereté, guardó silencio.

Así las cosas, este Juzgado aceptará la adjudicación de derechos litigiosos que se hizo por parte del demandante Mesmer José Herrera Murillo, al señor Orlin Manuel Bertel Ávila, en el contrato de cesión suscrito el 18 de diciembre de 2019; y reconocerá a éste último como

litisconsorte necesario de la parte demandante, de conformidad con el inciso 3º del artículo 68 del C.G.P., el cual señala que *"(…) El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (…)";* ya que el hecho de no haberse pronunciado la parte demandada, incide en la calidad con la cual comparece el cesionario a la actuación procesal, sin embargo, no constituye un impedimento para la vinculación al proceso en la forma en que lo establece la norma procesal, que, en este caso, es a través de la figura de litisconsorte.

Aunado a lo anterior, se ordenará notificar personalmente esta decisión al señor Orlin Manuel Bertel Ávila, requiriéndolo para que constituya apoderado que lo represente en el asunto, concediéndole para ello el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

Finalmente, se observa que en fecha 6 de octubre de 2020, al correo institucional del Juzgado, se allegó memorial poder que confiere el señor Dairo Miguel Alemán Olascoaga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.991.531 expedida en Cereté, quien dice actuar en calidad de Director del Instituto Municipal de Transporte y Transito de Cereté, al abogado Arnaldo Miguel Espitia Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.017.653 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 224.844 del C. S. de la J., para que lo represente dentro del proceso.

En dicho documento, el señor Dairo Miguel Alemán Olascoaga afirma haber sido nombrado en el cargo de Director, mediante Decreto N° 005 de fecha 3 de enero de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Cereté; sin embargo, en certificación de fecha 14 de febrero de 2020, anexa al poder y suscrita por la señora Marianela Santos Arteaga en calidad de Subdirectora Administrativa del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté, señala que el citado señor se desempeña como Director General del Instituto, conforme a la Resolución N° 015 de mayo 15 de 2009; los cuales no fueron allegados al expediente, evidenciándose una contradicción en cuanto al acto de nombramiento.

De lo anterior, se concluye que no se encuentra plenamente acreditada la calidad que ostenta el poderdante, por cuanto no se allegó el acto de nombramiento respectivo. En consecuencia, se abstendrá el Juzgado de reconocer personería al abogado Arnaldo Miguel Espitia Pérez como apoderado del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté, y se le concederá un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que la parte demandada subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería al citado procesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Aceptase la adjudicación de derechos litigiosos que se hizo por parte del demandante Mesmer José Herrera Murillo, al señor Orlin Manuel Bertel Ávila, en el contrato de cesión suscrito el 18 de diciembre de 2019.

**SEGUNDO.** Téngase al señor Orlin Manuel Bertel Ávila, como litisconsorte de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente el presente proveído al señor Orlin Manuel Bertel Ávila.

**CUARTO.** Requiérase al señor Orlin Manuel Bertel Ávila, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, constituya apoderado que lo represente dentro del proceso.

**QUINTO.** Requiérase al demandado Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería al abogado Arnaldo Miguel Espitia Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.017.653 expedida en Cereté y portador de la tarjeta profesional N° 224.844 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA**
Montería, 4 de junio de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 026 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**453b34af7bfd142bfdec6989c8e90047e71aa7ddbee1e8f1a65982426acb9c1e**

Documento generado en 03/06/2021 08:00:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control** | Ejecutivo |
| **Radicación** | 23-001-33-33-004-2018-00135 |
| **Demandante** | Diana Ruiz Goez |
| **Demandado** | Nación-Fiscalía General de la Nación. |

**I. NIEGA CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección de las providencias de fecha 4 de junio, 20 de agosto, y 26 de noviembre de 2019, previas las ,

**II. ANTECEDENTES:**

Mediante providencia de fecha fecha 4 de junio de 2019, el Despacho, entre otras declaró probada la excepción de pago total de la obligación, y en el numeral "***QUINTO***" se indicó que se condenaba "*... en costas a la parte demandante conforme el artículo 188 del C.P.A.C.A., por Secretaría realícese la liquidación de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y se fijan como agencias en derecho el 4% del valor resultante de las pretensiones de la demanda, a favor de la parte demandante.* ".

Por su parte, el auto de 20 de agosto de 2019, aprobó la liquidación de costas en favor del demandante y se ordenó el archivo del proceso.

La parte demandada solicitó inicialmente la corrección de la providencia de fecha 4 de junio de 2019, en lo referente a que se indicó que se condenaba en costas a favor de la parte demandante, y en el mismo sentido respeto del auto de fecha 20 de agosto de 2019.

El Despacho mediante auto de 26 de noviembre de 2019, ordenó **corregir** el numeral "***QUINTO***" de la parte resolutiva de la providencia de 4 de junio de 2019, sustituyendo la palabra demandante por la de **demandada**, y decidió no acceder a la solicitud de corrección respecto del auto de fecha 20 de agosto de 2019, al considerar que el mismo no contenía error en razón a que en la parte motiva de del auto de 4 de junio de 2019, era claro en establecer que la condena en costas era contra la parte accionada.

Dentro del término de ejecutoria del auto de 26 de noviembre de 2019, la parte accionada insiste en que debe corregirse el numeral "*QUINTO*" del auto de 4 de junio de 2019, y los autos de 20 de agosto, y 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que la condena en costas debe recaer sobre la parte demandante y no sobre la demandada, ya que fue aquel quien resultó vencido dentro del proceso al haberse declarado la excepción de pago total de la obligación.

**III. CASO EN CONCRETO**

En cuanto a la corrección de errores contenidas en providencias el artículo 286 del C.G.P. establece lo siguiente:

> ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros***. ***Toda providencia*** *en que se haya incurrido en error puramente aritmético* ***puede ser corregida por el juez que la dictó*** *en cualquier tiempo, de oficio o* ***a solicitud de parte****, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> ***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica*** *a los casos de* ***error*** *por omisión o* ***cambio de palabras o alteración de estas****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.* Resaltado del Despacho.

Se extrae de lo anterior que, la corrección por errores aritméticos, por omisión, **cambio o alteración** de palabras, puede hacerse en cualquier tiempo, bien por solicitud de parte o de oficio por el Juez que conozca del proceso.

En el presente caso tenemos que la parte accionada solicita nuevamente la corrección del numeral "*QUINTO*" del auto de 4 de junio de 2019, y los autos de 20 de agosto, y 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que la condena en costas debe recaer sobre la parte demandante y no sobre la demandada, ya que fue aquel quien resultó vencido dentro del proceso al haberse declarado la excepción de pago total de la obligación.

El Despacho no accederá a la corrección de las mencionadas providencias por lo siguiente:

La solicitud de corrección del numeral "*QUINTO*" del auto de 4 de junio de 2019, y los autos de 20 de agosto, y 26 de noviembre de 2019, **no se hace sobre errores** aritméticos, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **sino, que se hace sobre aspectos de fondo de la providencia,** como lo es, que la condena debía imponérsele a la parte demandante porque era la que había sido vencida en juicio, aspectos estos de la motivación de la providencia, que no son susceptibles de corrección con fundamento en el artículo 286 del C.G.P.

Nótese que la excepción no fue propuesta por la Fiscalía General de la Nación, sino que se declaró de oficio. Adicionalmente, la parte motiva de la providencia de 4 de junio de 2019 es clara al indicar que la condena en costas se impone en razón a que si bien hubo pago de la obligación, ello fue con posterioridad a la notificación de la demanda, y por la oposición que la demandada adopto en la contestación de la demanda. Veamos:

> *Se condena en costas a la parte demandada conforme el artículo 188 del C.P.A.C.A., por Secretaría realícese la liquidación de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y se fijan como agencias en derecho el 4% del valor resultante de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura****. Lo anterior en razón, a que, si bien hubo pago de la obligación, ello fue con posterioridad a la notificación de la demanda, y por la oposición que la demandada adopto en la contestación de la demanda que nos ocupa****.* Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, si la demandada fiscalía general de la Nación no estaba de acuerdo con la motivación expuesta en la condena en costas, lo procedente era interponer el recurso procedente contra dicha providencia.

Por lo expuesto en los acápites anteriores, el Despacho negará la corrección solicitada por la apoderada de la fiscalía general de la Nación.

En mérito de lo expuesto, se

**III. RESUELVE**:

Negar la solicitud de corrección solicitada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA**
Montería, 4 de junio de 2021 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 026 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f6bb8ba7d723f73f7d7b625cd96d63aae6f08bf0b33c7fb99216aec833d7d1**

Documento generado en 03/06/2021 08:01:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **Radicación** | 23-001-33-33-004-2018-00287 |
| **Demandante** | JULIETH PAOLA BARRAGAN ALVAREZ. |
| **Demandado** | ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA. |

**AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el traslado de los documentos aportados por la entidad demandada se encuentra vencido, y conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio dentro del referenciado.

SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 026 de fecha 04 de junio de 2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**984c67a01d60561a3d465246e40fb4ba0e4e8cbe9f7638252b94e0ecb6a2b752**
Documento generado en 03/06/2021 04:00:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control** | EJECUTIVO |
| **Radicación** | 23-001-33-33-004-2019-00466 |
| **Demandante** | ROSA ENITH PADILLA GÓMEZ. |
| **Demandado** | MUNICIPIO DE SAN CARLOS. |

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda y ordenó al actor corregirla pues la misma carecía de los requisitos señalados en la ley, y por consiguiente, se concedió al actor un plazo de diez (10) días para subsanar, so pena de ser rechazada.

Ahora, como quiera que el término para subsanar las falencias que adolecía la demanda feneció, y a la fecha no obra escrito de corrección, este Despacho conforme lo ordenado por el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. procederá a rechazarla.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Recházese** la presente demanda por no haber sido corregida conforme se ordenó en el auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Ordénese devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA**
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 026 de fecha 04 de junio de 2021, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4fbb57d45d9e732b514d82fc4d7eb90d44f4009fe24a847d15fe08ac32a3144e**
Documento generado en 03/06/2021 04:00:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Expediente** | 23-001-33-33-004-2021-00142-00. |
| **Demandante** | Ángel Antonio Aparicio Jiménez |
| **Demandado** | Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ángel Antonio Aparicio Jiménez contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El día veintiuno (21) de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la no respuesta a la petición de fecha 26 de junio de 2019, radicada ante las entidades demandas.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ángel Antonio Aparicio Jiménez contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ángel Antonio Aparicio Jiménez contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Agencia Nacional de Defensa jurídica del estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Aceptar la sustitución de poder realizada por el apoderado de la parte demandante, el abogado Yobany A. López Quintero, en favor de la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 expedida en los Patios N/S, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 expedida en los Patios N/S, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en la sustitución de poder.

**OCTAVO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberán allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA**
Montería, 4 junio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 026 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**85f902d89f9600273082cec0716b636b140b51a2c3a48829d7f23c490c8862b7**

Documento generado en 03/06/2021 08:00:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Expediente** | 23-001-33-33-004-2021-00144-00. |
| **Demandante** | Dirloth Rafael Vidal Castaño |
| **Demandado** | Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dirloth Rafael Vidal Castaño contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El día veintiuno (21) de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la no respuesta a la petición de fecha 26 de junio de 2019, radicada ante las entidades demandas.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dirloth Rafael Vidal Castaño contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dirloth Rafael Vidal Castaño contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Agencia Nacional de Defensa jurídica del estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a los abogados Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Aceptar la sustitución de poder realizada por el apoderado de la parte demandante, el abogado Yobany A. López Quintero, en favor de la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 expedida en los Patios N/S, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 expedida en los Patios N/S, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en la sustitución de poder.

**OCTAVO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberán allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA**
Montería, 4 de junio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 026 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bc3715d657b35889d934764f4c5f805c2f75a0f4b7418647d68594c9386279eb**

Documento generado en 03/06/2021 08:00:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Expediente** | 23-001-33-33-004-2021-00145-00. |
| **Demandante** | Gabriel Garcés Guerra |
| **Demandado** | Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gabriel Garcés Guerra contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El día veinticuatro (24) de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la no respuesta a la petición de fecha 26 de junio de 2019, radicada ante las entidades demandas.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gabriel Garcés Guerra contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gabriel Garcés Guerra contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Agencia Nacional de Defensa jurídica del estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Aceptar la sustitución de poder realizada por el apoderado de la parte demandante, el abogado Yobany A. López Quintero, en favor de la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 expedida en los Patios N/S, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 expedida en los Patios N/S, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en la sustitución de poder.

**OCTAVO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberán allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA**
Montería, 4 de junio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 026 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**6ed4a246da21e6318a7c2b73af5b7124ccfef6663c5fde29340505a4c5dcc1c0**

Documento generado en 03/06/2021 08:00:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Expediente** | 23-001-33-33-004-2021-00146-00. |
| **Demandante** | Ledys Isabel Romero Páez |
| **Demandado** | Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ledys Isabel Romero Páez contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El día veinticuatro (24) de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la no respuesta a la petición de fecha 26 de junio de 2019, radicada ante las entidades demandas.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ledys Isabel Romero Páez contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ledys Isabel Romero Páez contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Agencia Nacional de Defensa jurídica del estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Aceptar la sustitución de poder realizada por el apoderado de la parte demandante, el abogado Yobany A. López Quintero, en favor de la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 expedida en los Patios N/S, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 expedida en los Patios N/S, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en la sustitución de poder.

**OCTAVO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberán allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA**
Montería, 4 de junio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 026 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**efbe6cd62c823275a2c59b45caaffb0a21472a420c1d0020bc1c00a9f3f2f5b9**

Documento generado en 03/06/2021 08:00:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Expediente** | 23-001-33-33-004-2021-00147-00. |
| **Demandante** | María Gregoria Otero Pastrana |
| **Demandado** | Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Gregoria Otero Pastrana contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El día veinticuatro (24) de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la no respuesta a la petición de fecha 26 de junio de 2019, radicada ante las entidades demandas.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Gregoria Otero Pastrana contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Gregoria Otero Pastrana contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Agencia Nacional de Defensa jurídica del estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Aceptar la sustitución de poder realizada por el apoderado de la parte demandante, el abogado Yobany A. López Quintero, en favor de la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 expedida en los Patios N/S, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 expedida en los Patios N/S, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en la sustitución de poder.

**OCTAVO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberán allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA**
Montería, 4 de junio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 026 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**83376baaa4bf7d9aa9919cf88a46177313c2f4ff2eaeb90b30aaef4726def4e9**

Documento generado en 03/06/2021 08:00:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Expediente** | 23-001-33-33-004-2021-00148-00. |
| **Demandante** | Nurys del Carmen Hoyos de Torres |
| **Demandado** | Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio |

**AUTO ADMITE**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nurys del Carmen Hoyos de Torres contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El día veinticuatro (24) de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación, Ministerio de Educación y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la no respuesta a la petición de fecha 26 de junio de 2019, radicada ante las entidades demandas.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nurys del Carmen Hoyos de Torres contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nurys del Carmen Hoyos de Torres contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Agencia Nacional de Defensa jurídica del estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Yobany A. López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Aceptar la sustitución de poder realizada por el apoderado de la parte demandante, el abogado Yobany A. López Quintero, en favor de la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 expedida en los Patios N/S, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 expedida en los Patios N/S, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en la sustitución de poder.

**OCTAVO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda ***deberán allegar las pruebas que tenga en su poder*** y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA**
Montería, 4 de junio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 026 de 2021 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9fef61a421a38a45ff6ed19bfccc93910df2b44d4290e192a1d04bb52cf5fe80**

Documento generado en 03/06/2021 08:00:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control** | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| **Expediente** | 23-001-33-33-004-2021-00149-00 |
| **Demandante** | Vivian Puche Burgos |
| **Demandado** | Municipio de San Bernardo del Viento |

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Vivian Puche Burgos, previas las siguientes;

## I. CONSIDERACIONES

El día veinticuatro (24) de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Bernardo del Viento, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto acaecido por la no respuesta a la petición de fecha 19 de noviembre de 2019, radicada ante la entidad demandada.

Que una vez revisado el expediente observa el Despacho que no obra en éste prueba documental alguna donde el actor demuestre haber enviado copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, simultáneamente con la presentación de la demanda, contraviniendo así lo normado en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, norma vigente para la época de la presentación de la demanda, y que dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible>*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*
>
> *(…)*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *(…)*

Esta norma, fue ratificada en similares términos en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.PA.C.A. en los siguientes términos:

> *(…)*
>
> ***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados,*** *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*** *El secretario velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* Negrilla y subraya del Despacho.
>
> *(…)*

Como se puede observar, la omisión de dicha acreditación, (*la cual se exige desde la entrada en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020*), da lugar a que la demanda sea inadmitida.

Por otro lado, se evidencia que el demandante se limita a manifestar que la cuantía de la presente demanda asciende a determinada suma, sin explicar de dónde resulta dicho valor. Lo anterior atenta directamente con lo normado en los artículos 157 y 162 del CPACA que disponen:

Artículo 157 del CPACA:

> ***"ARTÍCULO 157.*** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *(…)*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

Por su parte el artículo 162 del CPACA consagró:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
>
> *(…)*

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la estimación razonada de la cuantía y aporte prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación proceda en los mismos términos.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Alberto Sakr Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.019.159, portador de la tarjeta profesional No. 84.888 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**CUARTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA**
Montería, 4 de junio de 2021 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 26 de 2021 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**f7eb35ff1841e022768e3b2e4e5efa3c430d1bc46936c4599f7fcd668c937407**
Documento generado en 03/06/2021 08:00:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**